

Resulta, pues, que para la inscripción en el Registro mercantil es necesario, como no podía menos, documentos fehacientes y se tienen por tales en él:

1º Los documentos notariales.

2º Los certificados de las actas en que constaren los acuerdos referentes á la emisión de billetes, obligaciones ó documentos nominativos, y cuando la emisión de estos valores tenga por garantía una hipoteca, la escritura en que se hubiere constituido, una vez inscrito en el Registro de la propiedad.

**Art. 24.** Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable. (*Art. 28, Cód. 1829.*)

Los efectos del Registro mercantil son de tal naturaleza, que la obligación más perfecta y legal no perjudica á tercero, aunque sí podrá utilizarla en lo favorable, lo mismo en lo referente á los comerciantes particulares que á las Sociedades; y todas las alteraciones que modifiquen las condiciones de los documentos inscritos, por perfectas y legales que sean, no perjudican á tercero.

Este particular, de suma gravedad, es nuevo en el Derecho mercantil, si bien se implantó en el Derecho patrio, con la promulgación de la ley Hipotecaria, y ha dado lugar á luminosas controversias jurídicas, opinando favorablemente la mayoría de los tratadistas acerca de él, por lo que favorece la buena fe y daña á lo que, considerado benignamente, puede calificarse de incuria ó negligencia inexcusable.

Este es uno de los efectos del Registro mercantil.

**Art. 25.** Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Este artículo enumera nuevos documentos inscribibles en el Registro mercantil, y son éstos, los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó

disminución del capital de las Compañías, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

Los acuerdos que aumenten ó disminuyan el capital social pueden afectar hasta la organización de la Sociedad, cambiar su denominación, y hasta los fines de la misma; y como modificativos de los títulos anteriormente inscritos, deben constar en el Registro. En el mismo caso se encuentran, aunque el Código no lo dice expresamente, todos aquellos documentos que tengan idéntico objeto, provengan de una disposición legislativa, ó sean sentencias ejecutivas, ó resoluciones gubernativas que causen estado, siempre que, «cualquiera que sea su denominación, modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.»

La razón es obvia; á los fines del Registro importa que en él conste exactamente, y sin error alguno, la capacidad y la solvabilidad del comerciante; y todo lo que sea referente á una y otra cualidad, debe figurar en el Registro mercantil, so pena de ciertos y determinados efectos, de que vamos á ocuparnos inmediatamente.

**Art. 26.** Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Otro de los efectos del Registro, además del señalado en el art. 24, es que los documentos inscritos no dañen á tercero sino «desde la fecha de su inscripción;» pero no es menos importante el de que no «puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.»

Producen efecto desde su inscripción y no pueden invalidarse por ningún otro documento, anterior ó posterior, no inscrito.

La inscripción tiene fuerza superior—para el tercero—al documento mismo, ó lo que es igual, no tiene fuerza de obligar sino desde su inscripción, para el tercero. Esto no es negar la validez de los documentos legales entre los contratantes, sino asegurar y garantizar los derechos de un desconocido, que aprecie la solvabilidad del comerciante, según lo que resulte del Registro mercantil.

**Art. 27.** Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafenales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á

favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes. (Art. 27, Cód. 1829.)

El Código mercantil tiene muy en cuenta que los bienes dotales y parafernales pueden consistir en muebles ó inmuebles, y por ello determina en el primer párrafo de este artículo, aludiendo á los muebles, que las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritos en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación, y en comprobación de lo expuesto, dice en el 2º:

«Exceptuánse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.»

Esta confirmación del derecho inscrito, según la ley civil, que no podía menos de hacerse, viene á poner en excelentes condiciones á la mujer en cuanto se relaciona á sus bienes muebles dotales, sean de la naturaleza que fueren y estén entregados al marido de cualquiera forma de las conocidas en Derecho civil, haciéndolos figurar inscritos en el Registro mercantil donde deben constar, no en beneficio exclusivo de la mujer, sino en beneficio también del *tercero*, que mañana pueda contratar con el comerciante como muestra pública de la solvabilidad de éste.

En el art. 914 de este Código, caso 1º, que trata de la prelación en el pago de los acreedores de la segunda sección, se consigna la preferencia de los acreedores con derecho real en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria; cuando de este artículo tratemos, así como del derecho de opción que tienen los acreedores hipotecarios á conformarse ó no con los acuerdos de la junta de acreedores, entraremos en la materia particularísima de estos casos; por el momento basta con que digamos los efectos del Registro mercantil, donde, como vemos, se inscriben los bienes muebles y los inmuebles y hasta los créditos puramente personales.

**Art. 28.** Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirle por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Complemento del anterior artículo es éste: «Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales de su mujer, po-

drá ésta pedirla por sí ó en su nombre,» los obligados según la ley; no hubiera estado de más que el legislador hubiera impuesto expresamente al Notario, al Registrador y al Ministerio fiscal las obligaciones legales de los artículos 116 al 133 de la ley Hipotecaria en defensa de todos los necesitados de la protección legal. Esto no obstante, como el Derecho común es supletorio del mercantil, en lo que éste no hubiere previsto, razones morales de toda consideración exigen de los funcionarios ya citados y en la forma propuesta por la ley Hipotecaria, que velen y defiendan los derechos de la mujer y del tercero; y harán muy bien los Notarios que, en cumplimiento de su deber, en las advertencias legales de los documentos notariales que autoricen, requieran é inviten á llevar al Registro mercantil los documentos que lo precisen, además de cumplir lo expuesto en este comentario.

La nobilísima misión del Notario se comprende, precisamente, en casos tales.

**Art. 29.** Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

El legislador no podía dejar sin efecto documentos legales ni obligaciones perfectas, porque la mala fe, prevaleciendo del propósito seguido por el Código, en beneficio de todos, no inscribiese en el Registro mercantil los poderes dados á los factores, gerentes, mancebos y comisiones y demás auxiliares del comercio; así que por disposición del precepto «los poderes no registrados no podrán utilizarse en perjuicio de tercero,» pero si producen acción, entre el mandante y el mandatario.

El tercero, que no puede tener conocimiento del poder otorgado por el comerciante, porque no consta inscrito en el Registro mercantil, no puede ser perjudicado por virtud de semejante mandato; pero si le fuera favorable, en alguna parte ó en todo, puede fundar en él toda clase de reclamaciones, exenciones ó derechos que le convinieren y aprovecharen.

Desde el momento en que para un tercero sea documento conocido el poder no inscrito, y en él funde sus reclamaciones, produce obligación y acción recíproca entre ambas partes.

Obsérvase que la negligencia que acusa este artículo está, aunque indirectamente, castigada con que en lo favorable aproveche el poder no inscrito al tercero; y en lo que le fuera contrario no prevalezca; ya que se ha eludido su inscripción en el Registro por el otorgante, que puede ha-

ber tenido propósitos no lícitos, ó cuando menos, si no procediere con malicia, su negligencia inexcusable está manifiesta.

**Art. 30.** El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan, las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada. (*Art. 31 reform., Cód. 1829.*)

Necesidad forzosa de lo que el legislador pretende, era la publicidad del Registro mercantil. Sin ella, todas las disposiciones fundamentales para dar á conocer la capacidad y solvabilidad del comerciante, serían nulas, porque no serían conocidas, y si no obliga á tercero lo que está inscrito, éste, necesita que el Registro esté á su alcance en toda hora y á todo momento.

Á este fin eminentemente moral y justo, responde el precepto imperativo del primer miembro de este artículo: *El Registro mercantil será público.*

No es la curiosidad infundada la que se autoriza y consiente, no; es la satisfacción de una necesidad que, generalmente sentida, es la que ha de llevar al Registro á pedir las noticias referentes á un comerciante; pero en todo caso, ¿qué puede importar á un hombre honrado que le inquiera y averigüe la solvabilidad que tiene acreditada en el Registro?

Algo más sospechosa ha de aparecer la conducta de aquel que, si bien notoriamente aparece un Creso, no figure inscrito en el Registro mercantil.

Toda precaución, toda suspicacia es legítima con el comerciante no matriculado; su crédito tiene que aparecer velado, su buena fe dudosa, y si por su desgracia tuviere un accidente fortuito y contrario, sería un grave indicio contra él, esta omisión, nunca justificada y siempre condenable.

El Registrador tiene obligación de facilitar «las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, Sociedad ó buque.» ¿Quiere decir esto que el Registro mercantil tiene obligación de dar verbalmente todas las noticias que se le pidan, y darlas gratis? Esto ya lo veremos en el Reglamento del Registro, como veremos también la forma y honorarios del testimonio literal de que habla el artículo; los honorarios del Registrador y su responsabilidad; por el momento no basta consignar, que el Registro es público y el Registrador tiene el deber de darlo á conocer á cuantos lo deseen y se lo pidan; y este precepto

del Código es digno de toda loa y encarecimiento, como lo fué en su día la publicidad del Registro de la propiedad.

**Art. 31.** El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Según el art. 441 de este Código, ya por los Agentes de cambio y Bolsa, ya por los Corredores de comercio, debe extenderse cada día de negociación una nota de cambios corrientes y de los precios de las mercaderías, de la que debe remitirse una copia autorizada al Registro mercantil, cuyo servidor, según el artículo que comentamos, debe tenerlas bajo su custodia al efecto de que sirvan de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Nos parece sumamente acertada esta disposición que viene á llenar un gran vacío que se suplía hasta hoy de un modo que no puede admitir competencia bajo ningún concepto con el que propone el Código. Además, tiende á significar más el cargo del Registrador mercantil, puesto que le hace custodia de la cotización oficial á donde *precisamente* se ha de acudir á comprobar los cambios y valores de fechas determinadas.

Conviene advertir, siquiera sea de paso, y algo más diremos al comentar el art. 99, que el Registrador mercantil debe conservar bajo su custodia los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio é intérpretes de buques que fueren inhabilitados.

**Art. 32.** El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.

Somos partidarios, para toda clase de carreras del Estado, del ingreso por oposición, del ascenso por antigüedad y de la inamovilidad en el cargo.

No podemos menos de felicitar al legislador por haber resuelto que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición.

Compilando lo manifestado en este título segundo, diremos:

Que el Registro mercantil debe existir en todas las capitales de provincia donde han de inscribirse los comerciantes particulares y las perso-

nas colectivas ó Sociedades mercantiles, y acreditar con su capacidad su solvabilidad.

Que el Registro mercantil debe constar, por regla general, de tres libros; el primero para inscribir á los comerciantes particulares; el segundo las Sociedades, y el tercero los buques.

Que en todo Registro mercantil debe llevarse además de los expresados libros, uno llamado «Índice general» de todos los comerciantes y Sociedades que se matriculen. (Art. 20.)

Que en el Registro mercantil se custodien además los ejemplares de la cotización diaria de la Bolsa y los libros de los Agentes mediadores del comercio que fueren declarados inhabilitados.

Que la naturaleza y fines del Registro mercantil, son:

1º La publicidad.

2º La autenticidad.

3º La obligación.

Que todo cuanto contiene el Registro puede ser conocido, y es auténtico y obliga, y por el contrario, lo que en él no consta podrá ser auténtico entre las partes obligadas, pero no perjudica á tercero.

Que la inscripción en el Registro mercantil es potestativa á los comerciantes particulares y obligatoria á las Sociedades; pero aquéllos no tienen derecho á inscribir ningún documento, ni mucho menos aprovecharse de sus efectos.

Que son inscribibles en el Registro mercantil además del nombre, clase de comercio y fecha en que deba comenzar el comerciante sus operaciones, las escrituras de constitución de Sociedad, los poderes generales, su revocación, la autorización del marido á la mujer para que ejerza el comercio, la revocación de la misma, las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los parafernales de las mujeres de los comerciantes, las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones, los títulos de propiedad industrial, patente y marcas de fábricas, los certificados de los Cónsules españoles de estar constituidas y autorizadas, con arreglo á las leyes del país respectivo, las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en España; los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos anteriormente.

Los nombres de los buques, su aparejo, su sistema, su fuerza de vapor, su construcción, su casco, sus máquinas, el año de la construcción, su material, sus dimensiones, su señal distintiva, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad, los cambios de ésta y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Que la inscripción en el Registro mercantil se verifica mediante documento notarial ó certificado de actas de las Sociedades.

Que los efectos, son: que sólo perjudica á tercero lo que aparece inscrito, si bien entre los obligados surtirá efecto la obligación.

Que el tercero á quien no obliga la escritura no inscrita, puede utilizarlas en lo que le fuere posible.

Que los bienes inmuebles y derechos reales, inscritos en el Registro de la propiedad, tienen derecho de prelación sobre los demás créditos, aunque no estén inscritos en el mercantil, si lo hubieren sido en aquél, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Que si el comerciante no lo hiciere, la mujer y sus parientes pueden pedir la inscripción de los bienes dotales ó parafernales.

### TÍTULO III

#### De los libros y de la contabilidad del comercio.

**Art. 33.** Los comerciantes llevarán necesariamente:

1º Un libro de inventarios y balances.

2º Un libro diario.

3º Un libro mayor.

4º Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.

5º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración. (*Art. 32, Cód. 1829; 28, alemán; 16, belga; 8º, francés; 21, italiano.*)

Como hicimos notar en los comentarios puestos al título anterior, nos parece más acertado el precepto de nuestro Código que el de los Códigos de Comercio de Alemania é Italia, encargando á un funcionario especial la obligación de llevar la oficina del Registro mercantil, sin que por eso amenguemos en poco ó en mucho el prestigio de los Tribunales, que es á quienes aquéllos obligan á llevarle.

Las razones que para ello tuvimos fueron ya expuestas y á ellas nos atenemos recordando el hecho, porque al comparar lo preceptuado en